



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e
Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 351-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2507-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE
INCENTIVOS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE CONSERVAS DE PESCADO BELTRÁN
E.I.R.L.
SECTOR : PESQUERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1817-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se declara la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1627-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre de 2017 y de la Resolución Directoral N° 1817-2018-OEFA/DFAI del 3 de agosto de 2018, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Empresa de Conservas de Pescado Beltrán E.I.R.L., por la comisión de las conductas infractoras relativas a:*

- *No tratar los efluentes industriales provenientes de la Planta de Enlatado en el sistema de tratamiento de efluentes establecido en la Constancia de Verificación Ambiental N° 004-2014-PRODUCE/DGCHD-Depchd.*
- *No disponer parte de los efluentes industriales generados en su EIP, a través del emisor submarino de la Asociación de Productores de Harina Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – Arochimbote, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación Ambiental N° 012-2012-PRODUCE/DIGAAP.*

Ello al haberse vulnerado los principios de legalidad y tipicidad; en consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo.

Lima, 26 de octubre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Empresa de Conservas de Pescado Beltrán E.I.R.L.¹ (en adelante, **Conservas Beltrán**) es titular de las licencias de operación² para desarrollar actividades de procesamiento de productos hidrobiológicos a través de su Planta de Enlatado y de Harina Residual con capacidad instalada de 3 224 cajas/turno, ubicadas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) sito en el distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.
2. El 4 de junio de 2012, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, el **Produce**) emitió la Constancia de Verificación Ambiental N° 012-2012-PRODUCE/DIGAAP³ respecto del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta de Enlatado (en lo sucesivo, **Constancia de Verificación 2012**); mientras que, el 25 de junio de 2014, dicha institución emitió la Constancia de Verificación Ambiental N° 004-2014-PRODUCE/DGCHD-Depchd⁴, con relación al Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Harina Residual (en adelante, **Constancia de Verificación 2014**).
3. Del 27 al 29 de abril de 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión especial a la Planta de Harina y Enlatado (en adelante, **Supervisión Especial**), a fin de verificar la disposición final de sus efluentes industriales conforme a sus obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental y/o los instrumentos de gestión ambiental.
4. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión S/N⁵ del 29 de abril de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y en el Informe de Supervisión N° 222-2017-OEFA/DS-PES⁶ del 9 de junio de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
5. Sobre la base del Informe de Supervisión, a través de la Resolución Subdirectorial N° 1627-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ del 12 de octubre de 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización,

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20502510470.

² Licencias otorgadas mediante Resoluciones Directorales N°s 020-2012-PRODUCE/DGCHD del 3 de octubre de 2012 y 526-2014-PRODUCE/DGCHD del 10 de octubre de 2014, respectivamente.

³ Folio 46.

⁴ Folio 47.

⁵ Folios 4 al 10.

⁶ Folios 11 al 109.

⁷ Folios 116 al 119, notificada el 6 de noviembre de 2017 (folio 16).

Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Conservas Beltrán⁸.

6. El 20 de marzo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) emitió el Informe Final de Instrucción N° 106-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado al administrado otorgándosele un plazo de quince días hábiles para la presentación de los descargos¹⁰.
7. Posteriormente, el 3 de agosto de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 1817-2018-OEFA/DFAI¹¹ a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Conservas Beltrán¹², respecto de las siguientes conductas infractoras:

⁸ Mediante escrito con Registro N° 87747 del 5 de diciembre de 2017, el administrado formuló descargos a la mencionada Resolución Subdirectoral (folios 122 al 146).

⁹ Folios 147 al 152.

¹⁰ A través del escrito con Registro N° 34711 del 16 de abril de 2018, Conservas Beltrán presentó sus descargos al referido acto administrativo (folios 155 al 186).

¹¹ Folios 197 al 205. Acto debidamente notificado el 6 de agosto de 2018 (folio 206).

¹² Cabe señalar que la declaración de responsabilidad administrativa se realizó en virtud a los siguientes preceptos normativos:

Ley N° 30230, Ley que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

- 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

Cuadro N° 1.- Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	El administrado no trató los efluentes industriales provenientes de la planta de enlatado en el sistema de tratamiento de efluentes establecido en la Constancia de Verificación 2014.	Artículo 78° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE que aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP) ¹³ .	Primer párrafo del Numeral (ii) del literal b) del artículo 4° de la tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD ¹⁴ (en adelante, RCD N° 015-2015-OEFA/CD).
2	El administrado no disponía	Numeral 24.1 ¹⁵ del artículo	Numeral 73 ¹⁸ del Artículo 134° del

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹³ **Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de octubre de 2011.

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

¹⁴ **Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de marzo de 2015.

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes: (...)

- b) Operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con sistemas de tratamiento de efluentes; contando con sistemas inoperativos; contando con sistemas que, a pesar de su operatividad, no sean utilizados; o no implementando alguna de las fases de tratamiento. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

- (ii) En caso de no utilizar los equipos o sistemas de tratamiento o tenerlos inoperativos:

- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

¹⁵ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. (...)

¹⁸ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	parte de los efluentes industriales generados en su EIP, a través del emisor submarino de Asociación de Productores de Harina, Aceite y conservas de Pescado-Aprochimbote, conforme a lo establecido en su constancia de Verificación 2012.	24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA); artículo 29° ¹⁶ del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, (en lo sucesivo, RLSEIA); en concordancia con el artículo 15° ¹⁷ de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, LSEIA).	RLGP; y, el literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° ¹⁹ de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas (en adelante, RCD N° 049-2013-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1627-2017-OEFA/DFSAI/SDI
Elaboración: TFA.

8. Asimismo, mediante el artículo 2° de la referida Resolución Directoral, la DFAI ordenó al administrado el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
1	El administrado no trató los efluentes	Elaborar y presentar un informe técnico que acredite	En un plazo no mayor de	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

¹⁶ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁷ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores. (...)

¹⁹ **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

- b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

	industriales provenientes de la planta de enlatado en el sistema de tratamiento de efluentes establecido en la Constancia de Verificación 2014.	el tratamiento de los efluentes provenientes de la planta de enlatado en el sistema de tratamiento de efluentes establecido en la Constancia de Verificación 2014.	treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la DFAI un informe técnico detallado con videos (fechados y con coordenadas UTM), en el cual se acredite que todos los efluentes generados en la planta de enlatado son tratados en el sistema de tratamiento de efluentes de acuerdo a lo establecido en la Constancia de Verificación 2014.
2	El administrado no disponía parte de los efluentes industriales generados en su EIP, a través del emisor submarino de Asociación de Productores de Harina, Aceite y conservas de Pescado-Aprochimbote, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación 2012.	Acreditar que todos los efluentes industriales generados en su EIP previamente tratados son vertidos a través del emisor submarino de Aprochimbote, para lo cual deberá elaborar y presentar un informe técnico del balance hídrico en función a la materia prima recepcionada, procesada en su EIP y los volúmenes evacuados por el emisor submarino de Aprochimbote. Dicho informe deberá presentarse por un periodo de seis meses con una frecuencia mensual.	En frecuencia mensual, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada, por un periodo de seis meses.	En un plazo no mayor de cinco días hábiles contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva y por un periodo de 6 meses, deberá remitir a la DFAI un informe técnico mensual que contenga el balance hídrico de los efluentes generados en su EIP en correlación con los volúmenes evacuados por el emisor submarino de Aprochimbote. En anexo al referido informe, debe adjuntar las declaraciones juradas de recepción de materia prima presentadas al Produce.

Fuente: Resolución Directoral N° 1817-2018-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

9. La Resolución Directoral N° 1817-2018-OEFA/DFAI, se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto de las conductas infractoras N°s 1 y 2:

- (i) Del análisis efectuado a los compromisos ambientales asumidos por Conservas Beltrán –en las respectivas Constancias de Verificación 2014 y 2012–, la primera instancia precisó que aquel se obligó a (i) realizar el tratamiento de los efluentes que no se integran al proceso productivo en un sistema integrado por un tamiz rotativo revestido con malla tipo Johnson con abertura de 0.50 mm, una trampa de grasa de 14 m³/h, un DAF físico-químico con inyección de microburbujas a través de un reactor y dosificador de floculantes y coagulantes, y un tanque de neutralización de 13 m³; y, (ii) a realizar el vertimiento de efluentes industriales a través del emisor submarino de Aprochimbote.
- (ii) Pese a ello, la DS constató que el administrado no realizaba el tratamiento de los efluentes industriales provenientes de su planta de enlatado en el sistema de tratamiento de efluentes, ni disponía parte de dichos efluentes a través del emisor submarino Aprochimbote.

De los descargos formulados por el administrado

- (iii) Respecto al argumento concerniente a que, por aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230²⁰, no correspondería la imposición de una sanción sino únicamente la imposición de una medida correctiva, la DFAI indicó que carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto, en tanto en la resolución apelada (específicamente en su ítem II) se hace mención a que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra bajo el ámbito de aplicación de dicha norma.
- (iv) Por otro lado, con relación a los restantes alegatos formulados por Conservas Beltrán durante el procedimiento sancionador materia de análisis referidos a: (i) la clausura voluntaria del buzón por donde iban parte de los efluentes industriales sin tratamiento, durante la Supervisión Especial; (ii) la omisión de motivación y valoración conjunta de los medios probatorios presentados²¹, en el Informe Final de Instrucción, los cuales probarían que corrigió la conducta infractora; (iii) la acreditación del tratamiento de los efluentes industriales, a través de la Carta N° 100-2017-APROCHIMBOTE/APROFERROL; y (iv) la supervisión posterior²² por parte del OEFA donde se señalaría la inexistencia de presuntos incumplimientos, lo cual avalaría la subsanación de los incumplimientos levantados en el presente procedimiento materia de análisis; la Autoridad Decisora señaló:
- Toda vez que los mismos se encuentran relacionados a la subsanación voluntaria establecida en el literal f) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), se debe tener en cuenta lo señalado por el TFA al respecto.
 - En ese sentido, la referida instancia acotó que el presente caso se evidencia la inexistencia de un requerimiento previo por parte de la autoridad competente y que la presunta subsanación tuvo lugar con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
 - No obstante, señaló que los hechos detectados durante la Supervisión Especial fueron por un lado la falta de tratamiento de los efluentes industriales provenientes de la Planta de Harina de Pescado, y por el

²⁰ Ver nota al pie número 12.

²¹ Tales como: i) Un Informe Técnico que acredita las medidas de control implementadas en el tratamiento y su disposición final de los efluentes industriales generados en su EIP; ii) un disco compacto que contiene un video del funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes; iii) un consolidado de volúmenes de efluentes tratados, enviados al receptor submarino; y, iv) una constancia de estar conectados y ser socios del emisor submarino de Arochimbote. A través de los cuales, se evidenciaría que al encontrarse sellado el buzón detectado durante las acciones de supervisión, el único medio para derivar sus efluentes sería a través de Aproferrrol.

²² Supervisión regular efectuada por la DS del 5 al 10 de febrero de 2018, cuyos hallazgos se analizaron en el Informe de Supervisión N° 073-2018-OEFA/DSAP-CPES.

otro no disponer parte de los mismos, a través del emisor submarino, en tal sentido solo se entenderá subsanada la conducta mientras se acredite el cese de ambas conductas infractoras, ello con la finalidad de asegurar la protección de los bienes jurídicos tutelados por las normas ambientales.

- En base a ello, precisó que de la verificación de los documentos obrantes en el expediente no existe medio probatorio alguno que acredite que, antes del inicio del procedimiento sancionador materia de análisis, el administrado haya cesado la omisión de no tratar sus efluentes industriales de la planta de enlatado, así como, no se acreditó el cese de la omisión de disponer la totalidad de sus efluentes industriales generados en su EIP, conforme a sus compromisos ambientales.
- Por consiguiente, la DFAI precisó que el sellado del buzón –realizado por Conservas Beltrán durante la Supervisión Especial– no resulta suficiente a efectos de probar el cese de las mencionadas conductas detectadas. Más aún, si los hallazgos detectados en la Supervisión Regular de 2018 dan cuenta que aquel, aun para dicha fecha, contaba con dos cajas de paso con conexión a otra caja de paso ubicada en el vértice del EIP y que a su vez tenía conexión con el dren Amazonas el cual se destina hacia la orilla del mar de la Bahía El Ferrol.
- De igual manera, la primera instancia manifestó que los medios probatorios presentados por el administrado registran como fecha el 12 de diciembre de 2017, fecha posterior al inicio del presente procedimiento; por lo que tampoco pueden ser considerados como medio probatorio a efectos de subsanar los hechos materia de análisis.
- En la misma línea argumentativa, refirió que del análisis realizado al vídeo presentado por el administrado, se tiene que aquel muestra únicamente el funcionamiento de uno de los equipos que conforman el sistema de tratamiento del EIP, y no el funcionamiento de los demás equipos en su integridad.
- En consecuencia, lo descrito respecto al vídeo, no genera certeza de que el administrado realice el tratamiento de las mencionadas efluentes industriales en el sistema de tratamiento conforme a lo señalado en su Constancia de Verificación 2014.
- Por ende, declaró la responsabilidad administrativa de Conservas Beltrán, al haberse acreditado que, de los medios probatorios actuados en el Expediente, el administrado no trató los efluentes industriales provenientes de su EIP en el sistema de tratamiento establecido en la Constancia de Verificación 2014 así como no dispuso la totalidad de sus efluentes a través del emisor submarino de Aproximbote, conforme a la Constancia de Verificación 2012.

En torno a las medidas correctivas

Respecto de la conducta infractora N° 1

- (v) Con relación a este extremo, reiteró los argumentos relativos al sellado del buzón, e indicó que al no haberse acreditado que luego de la clausura del mismo, los efluentes industriales fueran sometidos al tratamiento conforme lo establece la Constancia de Verificación 2014.
- (vi) Entonces, precisó que este hecho implica que la descarga de los efluentes hacia la Bahía el Ferrol sin haber sido previamente tratados implica que los mismos contienen alta concentración de sólidos en suspensión impidiendo que la luz llegue hasta los organismos fotosintéticos, reduciendo la producción de oxígeno. Sumado a la presencia de aceites y grasas que forman halos en la superficie marina, interfiriendo con la disolución y transferencia de oxígeno, por lo que, al ser su degradación más lenta, provoca olores y sabores desagradables y en casos extremos pueden producir la muerte de peces y gran variedad de algas.
- (vii). En ese sentido, consideró pertinente el dictado de la medida correctiva N° 1 detallada en el cuadro N° 2 de la presente resolución, en función a lo señalado en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

Sobre la conducta infractora N° 2

- (viii) Al respecto, señaló que si bien, el administrado adjuntó la Carta N° 100-2017-APROCHIMBOTE/APROFERROL a través de la cual Aproximbote y Aproferrol S.A. le remite un informe el que señala los volúmenes de efluentes derivados de su EIP hacia el emisor submarino, durante los meses de julio, agosto y setiembre de 2017; tal documento no acredita la adecuación de la conducta del administrado conforme a su compromiso ambiental, ya que no evidencia la cantidad total de efluentes generados del EIP del administrado y que, por ende, debieron ser derivados a tal emisor.
 - (ix) Por lo expuesto, consideró pertinente el dictado de la medida correctiva N° 2 del cuadro N° 2 de la presente resolución.
10. El 27 de agosto de 2018, Conservas Beltrán interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1817-2018-OEFA/DFAI, alegando lo siguiente:

Sobre la motivación aparente de la Resolución impugnada

- a) La resolución apelada fue emitida sobre la base de una motivación aparente, toda vez que, se entiende motivada, pero al analizarse no puede sostenerse que esté fundada en derecho.
- b) En el caso concreto, el apelante refirió que no se realizó una valoración individual de los medios probatorios presentados; cuyo fin último era i)

probar que venía cumpliendo con el compromiso asumido en la Constancia de Verificación y ii) que la subsanación se produjo al momento en el que se realizó la Supervisión –es decir, con el cierre del buzón–.

- c) De igual manera, infirió que las dos infracciones que se le imputan tienen su origen en un solo hecho; así precisó:

(...) al faltarle una tapa al buzón, parte de los efluentes se caían por el, y ese solo hecho trae como consecuencia que los efluentes al caer ahí no fueran tratados con los otros efluentes que llegaran hasta la poza para ser –valga la redundancia– tratados y al caer por ahí, esos efluentes no llegarían hasta el emisor submarino (...).

- d) Por tanto, el administrado hace hincapié en que, al clausurarse el buzón, los efluentes seguirían su curso hasta la poza para ser tratados y de ahí enviados al emisor submarino. Por consiguiente, al haberse subsanado, corresponde aplicar la eximente de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora.

- e) Así las cosas, señaló que la DFAI no analiza cual fue el origen de que esos efluentes sin ser tratados, fueran vertidos en el dren Amazonas, y al caer por el mencionado buzón no llegaran a ser evacuados por el emisor submarino. En ese sentido, consideró que al no producirse más derrames en dicho emisor, las conductas se han subsanado. Situación que evidencia, en todo caso, la inexistencia de un análisis de aquellos hechos y de los medios probatorios presentados.

- f) En base a ello, Conservas Beltrán indicó que el razonamiento empleado por la primera instancia no guarda conexión con el caso materia de análisis, pues no considera aspectos fácticos relevantes como el relativo a la clausura del buzón y tampoco tiene en cuenta sus consecuencias, la misma que configura una subsanación.

Valoración defectuosa y falta de motivación respecto de los medios de prueba presentados

- g) Por otro lado, el apelante argumentó que en la resolución impugnada se omitió valorar racionalmente los medios probatorios relevantes como i) la clausura del buzón y ii) el Informe de Supervisión N° 073-2018-OEFA/DFSAP-CPES, a través del cual se señaló que *no se detectaron obligaciones fiscalizables que constituyen presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental*.

- h) Sobre el particular, señaló que en toda la resolución no se deja constancia del análisis de los mencionados medios probatorios (bien sea para corroborar o refutar); ni de los criterios de valoración respecto de los mismos; ni del resultado de la valoración en el sentido de que con aquellos se puede probar o no que se trataban los efluentes y no se vertían a través del emisor submarino; ni se efectuó una valoración conjunta de dicho material.

- i) Finalmente, solicitó se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1817-2018-OEFA/DFAI y se ordene el archivo definitivo del presente procedimiento materia de análisis.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²³, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011²⁴ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁵.

²³ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁵ **Ley N° 29325**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas

14. Complementariamente, mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²⁶ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD²⁷, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
15. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁸, y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁹, se disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como

por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁶ Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, que aprueba el inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de marzo de 2012.

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

²⁸ Ley N° 29325

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁹ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. ADMISIBILIDAD

16. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

IV. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁰.
18. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)³¹, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³².

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³¹ **Ley N° 28611**

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33

21. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³³, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁴; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁵.
22. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁶: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁷; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁸.

³³ Constitución Política del Perú de 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁵ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

23. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁹.
25. De acuerdo con este marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

V. NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N° 1627-2017-OEFA/DFSAI/SDI Y DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1817-2018-OEFA/DFAI

26. Como se desprende del título del presente acápite, este órgano colegiado estima necesario verificar si la construcción de la imputación de cargos realizada por la SDI en la Resolución Subdirectorial N° 1627-2017-OEFA/DFSAI/SDI, y su posterior desarrollo por la Autoridad Decisora en la resolución apelada, se realizó aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa⁴⁰, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

⁴⁰ Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD⁴¹; ello, a efectos de verificar la existencia o no de un vicio que acarrea su nulidad.

27. Una vez dilucidada dicha cuestión, este tribunal se pronunciará, de corresponder, sobre los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación.
28. Teniendo en cuenta lo antes señalado, debe mencionarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴², se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas⁴³.
29. Al respecto, Morón Urbina ha señalado lo siguiente⁴⁴:

Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones —decisorias o consultivas— en la normativa vigente.

El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible.

30. En definitiva, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente; constituyéndose, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa.

⁴¹ Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013

Artículo 2°. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

⁴² TUO de la LPAG.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁴³ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

⁴⁴ MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Decimosegunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 73.

31. En ese sentido, conforme señala Baca Oneto⁴⁵, del principio de legalidad es posible constatar la existencia de cuatro consecuencias: (i) la legalidad formal o reserva de ley, en virtud de la cual sólo por normas con rango de ley pueden establecerse una conducta como infractora; (ii) la legalidad material o tipicidad, que exige una tipificación clara y precisa para imponer un castigo; (iii) la irretroactividad, según la cual solo pueden castigarse como conductas infractoras aquellas que al momento de realizarse ya estuvieran previstas como tal; y, (iv) *Non bis in ídem*, a partir del cual solo cabe sancionar una vez la conducta infractora.
32. De lo expuesto, se colige entonces que la vertiente formal y material de la legalidad se proyecta en el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de LPAG⁴⁶, en virtud del cual únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía⁴⁷.
33. Mandato de tipificación que, por otro lado, se presenta en dos niveles:
- (i) A nivel normativo, exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y
 - (ii) En un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la

⁴⁵ BACA ONETO, Víctor. 2016. *La retroactividad favorable en Derecho Administrativo Sancionador*. Themis 69. Revista de Derecho
Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/viewFile/16709/17040>
Consulta: 17 de octubre de 2018

⁴⁶ TUO de la LPAG.
Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

⁴⁷ De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados "los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)". GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. España: Arazandi, p. 132.

exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma⁴⁸.

34. En ese sentido, Nieto García precisa que, si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto⁴⁹.
35. Llegados a este punto, si bien el principio de tipicidad implica la existencia de un grado de certeza suficiente desde la creación normativa a efectos de que la subsunción de los hechos en aquellas pueda ser efectuada con relativa certidumbre⁵⁰; no resulta menos cierto que esa exhaustividad también deberá ser trasladada a los propios hechos considerados por la Administración como constitutivos de infracción administración.
36. Bajo dicho mandato de tipificación, y en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, la construcción de la imputación de cargos por parte de la Autoridad Instructora – esto es, la SDI– no solo deberá precisar certeramente lo detectado durante una acción de supervisión, sino que además dicha descripción, en caso de establecerlo, deberá identificar la correcta fuente de obligación cuyo incumplimiento se le atribuye al administrado; a efectos, de que

⁴⁸ Para Alejandro Nieto García (2017):

En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación - en la fase de la aplicación de la norma - viene la exigencia de que el *hecho concreto* imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto). (*Derecho Administrativo Sancionador*. 1ª Reimpresión, 2017. Madrid: Editorial Tecnos, p. 269).

⁴⁹ *Ibidem*.

⁵⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. "El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca" (Lex certa)**.

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)**". El énfasis es nuestro.

Expediente N° 2192-2004-AA

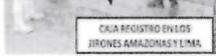
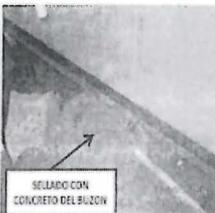
5. "(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal". El énfasis es nuestro.

se produzca su adecuada subsunción al tipo legal de la infracción.

37. De lo expuesto, este órgano colegiado estima conveniente verificar si los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial, se sustentaron en el contenido de las obligaciones aprobadas por el Produce para la Planta de Enlatado y de Harina Residual de titularidad de Conservas Beltrán, en función al marco normativo expuesto.

De lo detectado durante las acciones de supervisión

38. Tal como se desprende del Acta de Supervisión, se tiene que la DS constató lo siguiente:

Planta de Enlatado y Harina Residual	
Descripción	
<p>El 27 de abril del 2017 a las 16:20 horas, nos apersonamos a la Bahía El Ferrol en donde desemboca sus aguas un dren del río Lacramarca llamado como el DREN AMAZONAS, cabe señalar que dicho dren está direccionado en línea recta en el jirón Amazonas del P.P.J. Florida Baja. Se observó que las aguas del dren estaban viniendo con efluentes de características industriales pesqueros.</p>  <p>Seguidamente se procedió hacer un recorrido por la zona donde se pudo observar que la empresa que se ubica en este jirón Amazonas es la EMPRESA DE CONSERVAS DE PESCADO BELTRAN E.I.R.L., donde se procedió ingresar y verificar su disposición final de sus fluyentes.</p> <p>Siendo las 16:50 horas del 27 de abril del 2017, ingresamos a EMPRESA DE CONSERVAS DE PESCADO BELTRAN E.I.R.L., encontrando a dicha empresa con proceso productivo en la actividad de enlatado de recursos hidrobiológicos, verificándose que donde se ubica su trampa de grasa en la parte inferior hay un buzón donde ingresaban cinco (5) líneas de tuberías procedentes de distintos puntos de sus equipos que conforman su sistema de tratamiento de efluentes. Se procedió a preguntar al administrado si este buzón tenía conexión con la caja de registro que líneas de tuberías procedentes de distintos puntos de sus equipos que conforman su sistema de tratamiento de efluentes. Se procedió a preguntar al administrado si este buzón tenía conexión con la caja de registro que se ubica en la parte externa de su EIP (entre los Jirones Amazonas y Lima), para lo que respondió que desconocían si dicho buzón servía como un Bypass para evacuar efluentes de su planta. Cabe mencionar que esta caja registro conecta con el DREN AMAZONAS el cual desemboca en la orilla de la Bahía El Ferrol.</p>  	<p>El administrado se encuentra conectado al APROFERROL S.A., durante la supervisión se realizó envío de sus aguas tratadas a la estación de bombeo.</p> <p>El día 28 de abril del 2017, se realizó una prueba que consistió en adicionar agua preparada con un polvo de color rojo por el buzón que se ubica en la parte inferior de su trampa de grasas, con la finalidad de comprobar si estas aguas saldrían por la caja registro que se ubica en la parte externa de su EIP entre los jirones Amazonas y Lima, donde se pudo comprobar que realmente este buzón servía como un bypass para evacuar efluentes a la caja registro ubicada en afueras del EIP y finalmente llegar a orilla de la Bahía El Ferrol por medio del DREN AMAZONAS.</p>   <p>A continuación, por voluntad propia por parte del administrado se procedió a sellar con concreto dicho buzón que se ubica debajo de su trampa de grasa y así quedando clausurado en su totalidad dicho buzón.</p>  

Fuente: Acta de Supervisión

39. Hallazgos que, por otro lado, fueron analizados en el Informe de Supervisión conforme el siguiente detalle:

II.2.2 Instrumento de gestión ambiental

BELTRÁN asumió en su Constancia de Verificación Ambiental N° 012-2012-PRODUCE/DGCHD-Depchd²⁶, compromisos ambientales referidos al sistema de tratamiento de efluentes y sobre su vertimiento fuera de la bahía El Ferrol a través del emisor común del APROCHIMBOTE – APROFERROL S.A., tal como se detalla a continuación:

Constancia de Verificación Ambiental N° 012-2012-PRODUCE/DGCHD-Depchd
 (...)
 3.1 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
3.1.2 Sistema de tratamiento de efluentes que no se integran al proceso productivo

Aspecto Ambiental	Sistema de Tratamiento Actual	Sistema de tratamiento a implementar a Dic. 2013
(...)		
Vertimiento de Efluentes	• Los efluentes industriales son vertidos a través de una tubería submarina.	• <u>Los efluentes serán vertidos a través del emisor submarino de "APROCHIMBOTE"</u>

(Resaltado y subrayado agregado)

II.2.3 Descripción de la conducta detectada en la supervisión y los medios probatorios

Durante la supervisión se constató que BELTRÁN enviaba parte de sus efluentes generados en la planta de enlatado hacia un buzón ubicado en la parte externa del EIP, para posteriormente llegar a la Bahía El Ferrol, tal como se registra en el Acta de Supervisión²⁶.

Fuente: Informe de Supervisión

40. En virtud a ello, la DS identificó dos incumplimientos, conforme se desprende a continuación:

Tratamiento de efluentes

En tal sentido, se tiene que el administrado no trataba la totalidad de los efluentes generados en su planta de enlatado, evacuándolos sin tratamiento a través de un ducto ubicado al interior del EIP, que conducía los efluentes hacia un buzón ubicado en la parte externa de la planta. Asimismo, se precisa que el buzón ubicado al interior del EIP fue clausurado por el administrado durante la supervisión, siendo relleno con concreto.

Vertimiento de efluentes

En tal sentido, se tiene que el EIP de BELTRÁN no realizaba la disposición final de la totalidad de sus efluentes a través del sistema emisor del APROCHIMBOTE – APROFERROL S.A., dado que contaba con un buzón a través del cual realizaba el vertimiento de parte de sus efluentes sin tratar. Cabe precisar que, dicho buzón fue clausurado durante la supervisión por el administrado siendo rellenado con concreto.

41. Con base a los medios probatorios actuados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Conservas Beltrán, al haber quedado acreditado que:
- ✓ No trató los efluentes industriales provenientes de la planta de enlatado en el sistema de tratamiento de efluentes establecido en la Constancia de Verificación 2014 (conducta infractora N° 1).
 - ✓ No dispuso parte de los efluentes industriales generados en su EIP, a través del emisor submarino de Aprochimbote, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación 2012.

Sobre los compromisos asumidos por Conservas Beltrán

42. Como se señaló en el considerando precedente, la primera instancia determinó la responsabilidad administrativa del apelante en función a que aquel incumplió los compromisos asumidos en las Constancias de Verificación 2014 y 2012.
43. No obstante, resulta importante traer a colación la puntualización efectuada por el Produce mediante Informe N° 029-2015-PRODUCE/OGAJ-Igarcia⁵¹– respecto del contenido de las constancias de verificación; donde se señala que: (...) **La constancia de Verificación no puede modificar compromisos ambientales del IGA, más bien puede incorporar nuevas obligaciones ambientales (...).**
44. Por consiguiente, y ante la existencia de una opinión técnica emitida por parte de la autoridad certificadora competente, este órgano colegiado considera que solo ante el supuesto de que a través de las referidas Constancias, sea posible advertir la incorporación o modificación de una nueva obligación y/o compromiso, distinto a los establecidos en un Instrumento de Gestión Ambiental (en adelante, **IGA**) previamente aprobado, estas podrán ser consideradas como fuente de obligación y, en consecuencia, su contenido deberá ser ejecutado en las mismas condiciones que las establecidas para el cumplimiento de los IGA⁵².
45. En esa medida, y en observancia del principio de tipicidad desarrollado, deviene en necesario el determinar si las Constancia de Verificación 2014 y 2012, cuyo incumplimiento le fue imputado al administrado, pueden ser consideradas como fuente de obligación que permita determinar con certeza las infracciones

⁵¹ Remitido al OEFA mediante Oficio N° 006-2015-PRODUCE/OGAJ del 7 de abril de 2015 (folios 229 al 231)

⁵² Criterio seguido por esta sala en anteriores pronunciamientos: Resolución N°s 127-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de mayo de 2018 y 196-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de julio de 2018.

administrativas materia del presente procedimiento sancionador.

Del tratamiento y disposición de los efluentes industriales:

46. Sobre el particular, tras la revisión de los obrantes en el Expediente, este tribunal identificó que mediante Resolución Directoral N° 174-2013-PRODUCE/DGCHD⁵³ del 3 de octubre de 2013, se otorgó a Conservas Beltrán, la certificación ambiental aprobatoria al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de inversión denominado *Instalación de una Planta de Harina Residual de Productos Hidrobiológicos como accesoria a la actividad de Enlatado con capacidad proyectada de 7 t/h* (en adelante, **EIA Enlatado**).
47. Entre los compromisos que fueron asumidos por el administrado a través de dicho instrumento, fue posible advertir los detallados a continuación:

VI. ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL

6.1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (...)

MEDIDAS DE MITIGACIÓN (...)

(...)

Para las operaciones de proceso productivo (...)

B. Residuos líquidos de la producción

Los efluentes industriales generados en la Planta de Conservas y de Harina de Residuos de Recursos Hidrobiológicos conformados por efluentes de proceso y de limpieza serán tratados en sistemas de tratamiento antes de su vertimiento. (...)

Luego los efluentes líquidos del proceso, se almacenarán en un tanque pulmón o Almacenamiento, luego pasará a un tamiz rotativo de 0.5 mm de malla, un tanque receptor, trampa de grasa, sistema DAF, y luego pasará a un tanque de Homogenización y/o Neutralización. Estos efluentes tratados cumplirán con los LMP de SST, Aceites y grasas aprobados mediante D.S. N° 010-2008-PRODUCE y serán enviados al colector del proyecto Aproximbote.

48. Como se evidencia, en el EIA Enlatado, el Produce aprobó a favor del administrado, entre otros, dos compromisos relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador:
- (i) El tratamiento de los influentes industriales generados en la Planta de Conservas y Harina de Pescado, con carácter previo a su tratamiento; y
 - (ii) Los efluentes tratados –que cumplirán con los LMP descritos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE– deberán ser enviados al colector del

⁵³ En dicha Resolución Directoral se señala lo siguiente:

Artículo 1°.- Otorgar a la empresa EMPRESA DE CONSERVAS DE PESCADO BELTRÁN E.I.R.L., la Certificación Ambiental aprobatoria al Estudio de Impacto Ambiental, del proyecto de inversión denominado: "Instalación de una Planta de Harina Residual de Productos Hidrobiológicos como accesoria a la actividad de Enlatado con una capacidad proyectada de 7 t/h, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en Av. Enrique Meiggs N° 1798, Lotes 11-14 Mz. "G", P.J. Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash".

proyecto Aproximbote.

49. Por lo expuesto, se debe entender que los compromisos de (i) realizar el tratamiento de sus efluentes y (ii) realizar el vertimiento de sus efluentes a través del emisor submarino de Aproximbote, se encuentran contenidos en una fuente de obligación diferente a la citada por la SDI.
50. Así las cosas, la autoridad instructora construyó su imputación de cargos respecto de la conducta infractora materia de análisis, tomando como base las Constancias de Verificación; sin embargo, no consideró que a través de la Resolución Directoral N° 174-2013-PRODUCE/DGCHD, se establece con carácter primigenio la obligación de administrado tanto de tratar sus efluentes industriales, como el compromiso asumido de su disposición final, a través del emisor submarino de Aproximbote.
51. Por tanto, siendo que la finalidad última de las Constancias de Verificación –en el caso concreto– es precisamente dejar constancia de que el administrado concluyó con la implementación de sus compromisos ambientales; este colegiado considera que aquellas no pueden ser tenidas en cuenta como fuente de obligación cuya inobservancia configure un incumplimiento de los compromisos ambientales previamente asumidos por Conservas Beltrán.
52. Por consiguiente, este tribunal advierte que la imputación de cargos realizada al administrado, conforme se detalla en el Cuadro N°1 de la presente resolución, no se efectuó aplicando correctamente los principios de legalidad y tipicidad desarrollados en la presente resolución, toda vez las conductas infractoras fueron determinadas sin que se identifique correctamente la fuente de obligación inobservada.
53. En esa medida, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Subdirectorial N° 1627-2017-OEFA/DFSAI/SDI, así como la Resolución Directoral N° 1817-2018-OEFA/DFAI, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Conservas Beltrán por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N°1 de la presente resolución; ello al haberse vulnerado los principios de legalidad y tipicidad recogidos en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, lo cual contraviene a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias.
54. Por ende, toda vez que dicha transgresión constituye un vicio del acto administrativo corresponde declarar su nulidad⁵⁴ al haberse incurrido en la causal

54

TUO de la LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.(...)

prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, así como se retrotraiga el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.

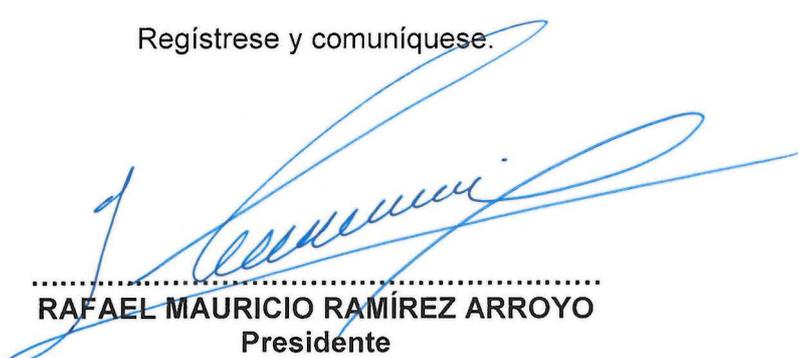
De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

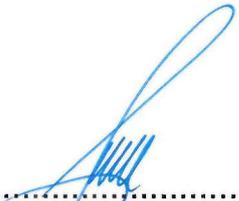
PRIMERO.– Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 1627-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre de 2017 y de la Resolución Directoral N° 1817-2018-OEFA/DFAI del 3 de agosto de 2018, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Empresa de Conservas de Pescado Beltrán E.I.R.L. por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, ello al haberse vulnerado el principio de legalidad y tipicidad; debiéndose **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

SEGUNDO.– Notificar la presente Resolución a Empresa de Conservas de Pescado Beltrán E.I.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

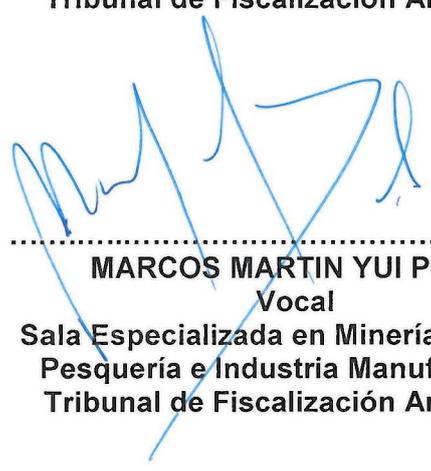
Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental